

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07036/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de la Paz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El siete de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de la Paz**, misma que fue registrada con el número de folio **00159/LAPAZ/IP/2019**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Buenas tardes, solicito me proporcionen copia del control de asistencia desde el 1 de enero al 07 de agosto de 2019, de la Titular de la Unidad de Transparencia; asimismo requiero me proporcionen los justificantes por faltas o ausencias y los descuentos que se le hayan aplicado a la servidora pública de referencia, gracias.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta respectiva, en el tenor siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA INFORMACIÓN SOLICITADA Respecto de los descuentos aplicados a la servidora pública, se informa que no se han aplicado descuentos por faltas o ausencias.

Asimismo, adjuntó dos archivos denominados “comite transprof.pdf” y “RESPUESTA 159.pdf”; los cuales son del tenor siguiente:

- **“comite transprof.pdf”:** consistente en el Acta de la vigésimo primera sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2019, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de la Paz, a través de la cual acordaron clasificar como información confidencial la relativa a las firmas de la servidora pública; así como el número de folio de aspirante a ocupar una plaza del Servicio Profesional de Carrera.
- **“RESPUESTA 159.pdf”:** constante de veintisiete fojas útiles, consistentes en un oficio dirigido al solicitante, a través del cual le adjunta el oficio FH/654/15/08/2019, suscrito por la Jefa de Factor Humano, el reporte de entradas y salidas de la servidora pública requerida del periodo correspondiente del

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

diecisiete al veintiocho de junio del año en curso y del primero al treinta y uno de julio de la presente anualidad; así como la lista de asistencias de dicha servidora pública del periodo correspondiente de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso.

La información versa sobre María Teresa Colín Rodríguez, quien a la fecha ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Al ingresar mi petición solicite: 1. Copia del control de asistencia desde el 1 de enero al 07 de agosto de 2019, de la Titular de la Unidad de Transparencia; 2. Los justificantes por faltas o ausencias y 3. Los descuentos que se le hayan aplicado a la servidora pública de referencia. De la respuesta proporcionada por la titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que anexa el acta de sesión del Comité de Transparencia por el que se determina clasificar como confidencial la firma contenida en la lista de asistencia, sin embargo olvidan proporcionarme la información correspondiente, es decir la copia del control de asistencia en versión pública; sino fuera el colmo también se les olvida pronunciarse respecto de los justificantes y los descuentos. Y por si fuera poco el documento que me proporcionan es decir el acta del Comité no es legal porque carece de firmas de quienes integran el Comité de Transparencia; por lo que derivado de la deficiente actuación de los servidores públicos solicito se le dé vista a la contraloría.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Al ingresar mi petición solicite: 1. Copia del control de asistencia desde el 1 de enero al 07 de agosto de 2019, de la Titular de la Unidad de Transparencia; 2. Los justificantes por faltas o ausencias y 3. Los descuentos que se le hayan aplicado a la servidora pública de referencia. De la respuesta proporcionada por la titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que anexa el acta de sesión del Comité de Transparencia por el que se determina clasificar como confidencial la firma contenida en la lista de asistencia, sin embargo olvidan proporcionarme la información correspondiente, es decir la copia del control de asistencia en versión pública; sino fuera el colmo también se les olvida pronunciarse respecto de los justificantes y los descuentos. Y por si fuera poco el documento que me proporcionan es decir el acta del Comité no es legal porque carece de firmas de quienes integran el Comité de Transparencia; por lo que derivado de la deficiente actuación de los servidores públicos solicito se le dé vista a la contraloría.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07036/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El dieciocho de septiembre de la anualidad en curso, se advierte que el Sujeto Obligado remitió como informe justificado tres archivos los cuales son del tenor siguiente:

- **Anex 1. Pdf:**

“1. Copia del control de asistencia desde el 1 de enero al 07 de agosto de 2019, de la Titular de la Unidad de Transparencia” (sic). Se entregó información mediante oficio FH/654/15/08/2019 emitido por la Jefatura de Factor Humano

“2. Los justificantes por faltas o ausencias” (sic). Se entregó información mediante oficio FH/654/15/08/2019 emitido por la Jefatura de Factor Humano, donde se menciona que hasta el momento la Servidora Pública encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia no ha tenido faltas injustificadas.

“3. Los descuentos que se le hayan aplicado a la servidora pública de referencia” (sic). De igual manera Mediante oficio FH/654/15/08/2019 emitido por la Jefatura de Factor Humano y respuesta a la misma solicitud de información pública por la Tesorería Municipal, se menciona que hasta el momento la Servidora Pública encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia no se le ha aplicado ningún tipo de descuento por no existir ninguna falta o inasistencia laboral.

“De la respuesta proporcionada por la titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que anexa el acta de sesión del Comité de Transparencia por el que se determina clasificar como confidencial la firma contenida en la lista de asistencia, sin embargo olvidan proporcionarme la información

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondiente, es decir la copia del control de asistencia en versión pública” Se le informa al hoy recurrente que también con el oficio FH/654/15/08/2019 emitido por la Jefatura de Factor Humano, se entregó en versión pública el reporte de entradas y salidas así como las listas de asistencia de la Servidora Pública en mención.

“sino fuera el colmo también se les olvida pronunciarse respecto de los justificantes y los descuentos” (sic), Se le notifica al recurrente que si se pronunció respecto de este punto, y se le reitera al solicitante que al no existir falta o inasistencia por la Servidora Pública, no existe ningún documento de justificantes, así como tampoco descuentos monetarios, lo anterior se puede observar con el oficio FH/654/15/08/2019 emitido por la Jefatura de Factor Humano y respuesta emitida a la misma solicitud por Tesorería Municipal.

“Y por si fuera poco el documento que me proporcionan es decir el acta del Comité no es legal porque carece de firmas de quienes integran el Comité de Transparencia”. Se le comunica que de conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

“En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.”

Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios. Por lo que el acta cuenta con toda validez ya que al contar la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se declaró Quórum Legal para llevar a cabo la Sesión de dicho Comité.

El comité de transparencia está integrado por:

C. Raymundo Soriano Hernández: **Presidente del Comité de Transparencia**
C. Diego Gutiérrez Murcia: **Vocal Suplente**

Profra. María Teresa Colín Rodríguez: **Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**
C. Ricardo Contreras Carreño: **Vocal Suplente**

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

C. Hugo Rivera Alvarado: Vocal del Comité de Transparencia
C. Alfredo Rodríguez Ortega: Vocal Suplente

Lic. José Ignacio García Salmerón: Oficial de Protección de Datos Personales

Así mismo, cada integrante del Comité cuenta con un suplente, en caso de ausencia del titular firmará el acta dl Comité de Transparencia correspondiente.

“por lo que derivado de la deficiente actuación de los servidores públicos solicito se le dé vista c a la contraloría”

Se le informa que de conformidad con el artículo 223 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley...

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que nunca existió negación por esta Dependencia en emitir respuesta a la solicitud de información pública, sino que se atendió de manera puntual, toda vez que en todo momento se atendió la solicitud basándose en el principio de máxima publicidad.

Adicionalmente, es de resaltar ante el H. Instituto y el hoy Recurrente, que a través del Recurso de Revisión, no es el medio para aumentar las solicitudes de información públicas de un inicio, sino en todo caso por la **NEGATIVA** de entrega a la información pública del interés del solicitante

De esta forma, se le envía nuevamente la respuesta modificada y pronunciada por la Jefatura de Factor Humano y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento La Paz, Estado de México, al hoy recurrente a todo los puntos marcados en la su solicitud de información pública.

Por lo anteriormente manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), se **CONFIRME** la respuesta al presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Anexo 2. Pdf:** constante de veintisiete fojas útiles, consistentes en un oficio dirigido al solicitante, a través del cual le adjunta el oficio FH/654/15/08/2019, suscrito por la Jefa de Factor Humano, el reporte de entradas y salidas de la servidora pública requerida del periodo correspondiente del diecisiete al veintiocho de junio del año en curso y del primero al treinta y uno de julio de la presente anualidad; así como la lista de asistencias de dicha servidora pública del periodo correspondiente de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso.
- **Nueva respuesta_159_LAPAZ_IP_2019.pdf:** consistente en el oficio TM/1022/09-19, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, suscrito por el Tesorero Municipal, a

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

través del cual ratifica su respuesta; de igual forma el oficio FH/785/17/09/2019, suscrito por el Director de Administración, a través del cual informó que se había hecho entrega de copias simples de las listas de asistencia a partir de enero hasta agosto del presente año a la Jefatura de Unidad de Información y Transparencia; de igual forma refirió que la servidora pública no cuenta con faltas o inasistencias; por lo que no se le ha aplicado ningún descuento.

Cabe precisar que el Informe Justificado fue puesto a la vista del Recurrente el veintiocho de octubre del año en curso.

d) Manifestaciones del Recurrente. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar Manifestaciones respecto al presente Recurso de Revisión.

e) Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el veintiuno del mismo mes y año, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días que marca la norma; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se está ante una consulta o trámite en específico; y, el Recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, del análisis al recurso de revisión interpuesto, se advierte que este actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 179, fracción XIII de la Ley en cita.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó información relativa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, correspondiente al periodo del 01 de enero al 07 de agosto de dos mil diecinueve, consistente en lo siguiente:

1. Control de asistencia
2. Justificantes por faltas o ausencias
3. Descuentos que se le hayan aplicado

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su respuesta anexó un Acta del Comité de Transparencia, en la que clasificó como información confidencial la firma de la servidora pública de la cual se requirió información, de igual forma anexó el reporte de entradas y salidas de dicha servidora pública del diecisiete al veintiocho de junio del año en curso y del primero al treinta y uno de julio de la presente anualidad, así como la lista de asistencia de la

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidora pública de enero a junio del año en curso y finalmente refirió que no se han aplicado descuentos por faltas o ausencias a la servidora pública de la cual se requiere la información.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si se tiene colmada la pretensión del Recurrente, o en su caso determinar los documentos que en ejercicio de las atribuciones pudiera satisfacer lo solicitado por el Particular.

De la Titular de la Unidad de Transparencia del 1° de enero al 7 de agosto de 2019	Respuesta	Observaciones
Control de asistencia	El Sujeto Obligado proporcionó el Acta de la vigésimo primera sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2019, a través de la cual el Comité de Transparencia acordó clasificar como información confidencial la firma de la servidora pública en las listas de asistencia.	El Sujeto Obligado omitió remitir las entradas y salidas de la Titular de la Unidad de Transparencia del dos al siete de agosto del año en curso. A partir de la semana del dieciocho al veintidós de marzo, se advierte el registro de asistencia a través de las firmas

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>De igual forma proporcionó el reporte de entradas y salidas del diecisiete de junio al veintiséis de junio de dos mil diecinueve y del primero al treinta y uno de julio del año en curso; así como del uno de agosto de dicha anualidad.</p> <p>Lista de asistencia del periodo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ uno al cuatro de enero➤ siete al once de enero➤ catorce al dieciocho de enero➤ veintiuno al veinticinco de enero➤ veintiocho de enero al uno de febrero➤ cuatro al ocho de febrero➤ once al quince de febrero➤ dieciocho al veintidós de febrero➤ veinticinco de febrero al uno de marzo➤ cuatro al ocho de marzo➤ once al quince de marzo➤ dieciocho al veinticuatro de marzo➤ veinticinco al veintinueve de marzo	<p>de la servidora pública, las cuales se encuentran testadas.</p>
--	--	--

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ uno al cinco de abril ➤ ocho al doce de abril ➤ quince al diecinueve de abril ➤ veintidós al veintiocho de abril ➤ veintinueve de abril al tres de mayo ➤ seis al diez de mayo ➤ trece al diecisiete de mayo ➤ veinte al veinticuatro de mayo ➤ tres al siete de junio ➤ diez al catorce de junio 	
Justificantes por faltas o ausencias.	No se pronunció al respecto	No se pronunció al respecto; por lo que no colma lo solicitado.
Descuentos que se le hayan aplicado.	Informó que no se han aplicado descuentos por faltas o ausencias a la servidora pública; toda vez que no ha tenido faltas injustificadas.	Colma lo solicitado por el Particular; toda vez que refirió que la servidora pública no tenía faltas injustificadas por lo que no le habían realizado descuentos.

No se deja de lado que en el Informe Justificado señaló que la servidora pública es encargada de la Unidad de Transparencia; sin embargo, se trata de la Titular de la Unidad de Transparencia, ya que el nombre corresponde a la misma persona.

Del cuadro inserto con antelación, es posible advertir que los requerimientos de información planteados por el Particular en las solicitudes de información no fueron satisfechos por el Sujeto Obligado en atención a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto a los controles de asistencia, el Sujeto Obligado, proporcionó un Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual clasificaban como información confidencial la firma de la servidora pública, por lo que se tiene que clasificó información considerada pública; de igual forma se advierte que el Sujeto Obligado omitió remitir las entradas y salidas de la Titular de la Unidad de Transparencia del dos al siete de agosto del año en curso; en consecuencia no se entregó de forma completa los controles de asistencia

Por otra parte, el Ayuntamiento de la Paz no se pronunció sobre los justificantes por faltas o ausencias y tampoco entregó información al respecto; por lo que no se satisface lo solicitado por el Particular. De este punto destaca que la respuesta del Sujeto Obligado va en el sentido de afirmar que **no ha tenido faltas injustificadas**, en consecuencia **falta la afirmación que corrobore si ha tenido o no, faltas debidamente justificadas**.

Ahora bien, referente al requerimiento de información consistente en los descuentos que se le han aplicado a la Titular de la Unidad de Transparencia derivado de inasistencias; se colige que el Sujeto Obligado manifestó que no se habían aplicado descuentos por faltas o ausencias a la servidora pública; toda vez que no ha tenido faltas injustificadas; por lo que resulta aplicable la tesis siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Aunado a lo anterior, es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información ni para verificar la autenticidad de la misma, toda

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

A manera de referencia, resulta oportuno citar el Criterio 31/10, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se cita a continuación:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese orden de ideas, este Instituto, en obviedad de repeticiones innecesarias únicamente entrará al estudio de los requerimientos consistentes en los controles de asistencia y los justificantes por faltas o ausencias, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Controles de asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia del primero de enero al siete de agosto de 2019.

Respecto a este punto, se advirtió que, el Sujeto Obligado, proporcionó un Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual clasificaba como información confidencial la firma de la servidora pública en sus controles de asistencia; de igual forma, se advierte que el Sujeto Obligado omitió remitir las entradas y salidas de la Titular de la Unidad de Transparencia del dos al siete de agosto del año en curso; por lo que se colige que no se entregaron de forma completa los controles de asistencia

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su artículo 88, fracción II, que son obligaciones de los servidores públicos cumplir con las normas y procedimientos de trabajo; por otra parte el **artículo 220 K**, refiere que **la Institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos**

A su vez, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de La Paz, en su artículo 40 fracciones II y III, señala que **le corresponde a la Dirección de Administración contar con el registro de Servidores Públicos elaborado previamente por la jefatura de Factor Humano**, de igual forma, **proponer normas políticas y lineamientos para regular y controlar las funciones y movimientos administrativos del personal que labora en las dependencias principales.**

Por otra parte, el Bando Municipal del Ayuntamiento de la Paz 2019, establece en su artículo 38 que el Ayuntamiento **administrará por conducto de la Dirección de Administración o las dependencias competentes**, los recursos materiales, **el factor humano** y de servicios, con

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

eficiencia, eficacia, honradez y transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados por las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, en concordancia con lo que establece el Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Dirección de Administración asignará a las distintas dependencias de la administración pública, el personal que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; llevando el registro de este y en coordinación con la Tesorería Municipal y la jefatura de Recursos Humanos.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado está constreñido a establecer controles de asistencia y puntualidad de los servidores públicos, a efecto de realizar las retenciones, descuentos o deducciones al sueldo por concepto de faltas a puntualidad, o bien, a causa de la inasistencia injustificada de los mismos: en consecuencia, el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con los registros de asistencia faltantes; es decir del dos al siete de agosto del año en curso. Asimismo, pueden existir faltas en uno o varios días o ausencias momentáneas justificadas, por lo que se entiende que en ambos casos, la información es de naturaleza pública, toda vez que una ausencia momentánea, también es de interés público.

Por otra parte, respecto a los controles de asistencia proporcionados, como ha quedado evidenciado, el Sujeto Obligado testó la firma de la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual es considerado como información pública, en atención a las consideraciones siguientes:

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; sin embargo, en el presente caso, se trata de la firma plasmada en el documento denominado **lista de asistencias** por parte de una servidora pública que documenta y rinde cuentas sobre el debido desempeño de sus funciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra señala:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la firma si bien es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público la plasma, para rendir cuentas sobre el desempeño de las funciones que ejerce con motivo del empleo que ha sido encomendado o, como en el presente caso, permite verificar que el servidor público asiste a su lugar de trabajo y cumple con el horario establecido; la firma de servidores públicos que obra en las listas de asistencia, no es susceptible de actualizar la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por consiguiente no se trata de información reservada.

En efecto, la información solicitada, más allá de ser susceptible de clasificación, por el contrario, se trata de documentos que permiten verificar el cumplimiento de disposiciones legales, así como verificar que los servidores públicos cumplan con el horario que tienen asignado, incluso la firma de servidores públicos en los documentos que dan cuenta de sus

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

funciones, actividades, etc., no puede ser clasificada como confidencial bajo ninguna circunstancia.

En ese tenor, es dable ordenarle al Sujeto Obligado que entregue las listas y/o registros de asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia del periodo correspondiente del primero de enero al siete de agosto del dos mil diecinueve; en las cuales no deberá testar la firma de la servidora pública.

2. Justificantes por faltas o ausencias de la Titular de la Unidad de Transparencia del periodo comprendido del primero de enero al siete de agosto del año en curso.

Sobre este punto es necesario precisar que, el Sujeto Obligado, en su respuesta no se pronunció de manera específica al respecto; toda vez que únicamente respondió que hasta el momento, la servidora pública no contaba con faltas injustificadas; por lo que no se había aplicado ningún tipo de descuento; sin embargo, como se refirió anteriormente, no se respondió si existieron faltas justificadas que no ameritaran descuento.

En ese sentido, el artículo 88, fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que son obligaciones de los servidores públicos el asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, se advierte que los servidores públicos municipales, como parte de sus obligaciones deben cumplir con las normas y procedimientos de trabajo y en caso de inasistencia, deberán comunicar a la fuente de trabajo la causa de la misma dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes; por lo que, se colige la obligación de los servidores públicos de presentar justificantes en caso de no asistir a laborar, así como el deber del Sujeto Obligado de contar, con dichos justificantes.

En ese tenor, es dable ordenar al Ayuntamiento de la Paz que se pronuncie sobre si existieron faltas justificadas y de ser el caso, proporcione los justificantes presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia, en caso de que la misma no haya asistido a laborar entre el primero de enero al siete de agosto de 2019, por causa justificada, mismos que deberán entregarse en versión pública.

En efecto, los documentos que pueden dar cuenta de una falta justificada, puede ser algún asunto médico y/o familiar, una citación ante autoridades como juez o ministerio público y, al tratarse de situaciones de carácter personal que no tienen injerencia con el ejercicio de la función pública, sino con la vida privada de las personas, el motivo por el cual el servidor público no se presentó a trabajar debe ser eliminado. Adicional al motivo de la falta, los documentos pudieran contener otro tipo de datos personales confidenciales, tales como domicilio, nombres de particulares o familiares, por lo que de ser el caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, no pasa desapercibido que uno de los agravios planteados por el Recurrente consistió en que el Sujeto Obligado proporcionó un Acta del Comité de Transparencia que carecía de firmas de quienes lo integraban, por lo que solicitaba que se diera vista a la Contraloría Interna.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el término previsto para tal efecto, asimismo, se advierte que no dejó a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales y por lo que respecta a las omisiones realizadas por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de la Paz en el Acta aludida, se infiere que deberán ser corregidas y atendidas por los integrantes de dicho Comité, al momento de proporcionar la información que se ordena entregar al Particular; por lo que en el presente asunto se considera que no es procedente dar vista a la Contraloría Interna y al Órgano de Control y Vigilancia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al Ayuntamiento de la Paz, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso, en versión pública lo requerido por el Particular en la solicitud de información **00159/LAPAZ/IP/2019**, consistente en los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Controles de asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia del primero de enero al siete de agosto de 2019.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Justificantes por faltas o ausencias de la Titular de la Unidad de Transparencia del periodo comprendido del primero de enero al siete de agosto del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **07036/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de la Paz, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública lo requerido por el Particular en la solicitud de información 00159/LAPAZ/IP/2019, de la servidora pública referida en la solicitud, por el periodo comprendido del primero de enero al siete de agosto de 2019:

1. Los controles de asistencia.
2. Justificantes por faltas o ausencias.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberán entregar junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07036/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07036/INFOEM/IP/RR/2019**.